

plares de la liquidación, remitirá el original a la Delegación de Hacienda y devolverá el duplicado al prescator.

Dos. La Delegación de Hacienda comprobará las autoliquidaciones remitidas por la Jefatura Provincial de Tráfico, pudiendo reclamar para ello la documentación necesaria. Si se considerara que alguna de las autoliquidaciones no ha sido practicada correctamente, se girarán las liquidaciones complementarias que procedan, que se notificarán e ingresarán en la forma ordinaria.

Tres. Las inexactitudes u omisiones que se cometan en las autoliquidaciones serán calificadas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo cuarto.—No será necesario acuerdo de exención en el Impuesto sobre el Lujo respecto a los vehículos usados que se ajusten al sistema previsto en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—A los efectos del presente Decreto el Ministerio de Hacienda tendrá en cuenta las especiales circunstancias que concurren en las adquisiciones de los vehículos que hayan estado destinados a alquiler sin conductor.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda aprobará las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Decreto será de aplicación a las transmisiones de vehículos verificadas a partir de uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARBERA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

15221 *DECRETO 2170/1974, de 20 de julio, sobre transferencia de atribuciones al Ministerio de la Gobernación en materia de planes provinciales de obras y servicios de interés local.*

El Decreto quinientos setenta y tres de mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, de reorganización de la Presidencia del Gobierno, dispuso que la Comisión Interministerial de Planes Provinciales y el Servicio Central de igual denominación pasasen a depender del Ministerio de la Gobernación.

Ello trae como consecuencia la necesidad de acomodar a esta nueva situación las normas sobre competencia y procedimiento que atribuyan funciones a la Presidencia del Gobierno en materia de Planes Provinciales de obras y servicios de carácter predominantemente local o provincial y, en particular, la regulación de los recursos de alzada que puedan producirse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Las atribuciones y competencias que las normas vigentes sobre Planes Provinciales de obras y servicios de carácter predominantemente local o provincial confieren a la Presidencia del Gobierno, se entenderán transferidas al Ministerio de la Gobernación en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto quinientos setenta y tres de mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo.

Dos. En particular, los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, así como los de las Juntas Coordinadoras de los Servicios Administrativos de Ceuta y Melilla, en la misma materia, serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá previo informe de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

Tres. Queda derogado el Decreto doscientos veintisiete de

mil novecientos sesenta y cinco, de once de febrero, que reguló los recursos contra acuerdos de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

15222 *DECRETO 2171/1974, de 20 de julio, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Cuenca, Granada, Lérida y Valencia, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas y de los Municipios de las provincias de Lérida, Navarra y Las Palmas.*

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones provinciales de Cuenca, Granada, Lérida y Valencia, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas y de los Municipios de las provincias de Lérida, Navarra y Las Palmas, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones provinciales de Cuenca, Granada, Lérida y Valencia, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas y de los Municipios de las provincias de Lérida, Navarra y Las Palmas.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día ocho de septiembre próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15223 *ORDEN de 17 de julio de 1974 sobre delegación de atribuciones en la Dirección General de Ordenación Educativa.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece en el artículo 22, con carácter general, el principio de delegación de atribuciones de las autoridades de la Administración del Estado en sus órganos inferiores, con el fin de evitar la excesiva acumulación de funciones y conseguir una mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa.

Dentro de esta misma línea de agilización burocrática, el artículo 139 de la Ley General de Educación y Financia-

miento de la Reforma Educativa, prevé la posibilidad de des-concentrar o delegar competencias por parte de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se delega en el Director general de Ordenación Educativa la convalidación de títulos y estudios totales de cualquier nivel educativo y la de los estudios parciales de todos los niveles educativos, a excepción de la educación universitaria, obtenidos y realizados en Centros oficiales extranjeros por sus correspondientes españoles.

Segundo.—Se aprueba la delegación del Director general de Ordenación Educativa en el Subdirector general de Ordenación Académica de las siguientes atribuciones:

1. La convalidación individualizada de estudios de todos los niveles educativos, a excepción de la educación universitaria.

2. La equivalencia de otros estudios con los cursados en todos los niveles educativos, a excepción de la educación universitaria.

Tercero.—Queda modificada en cuanto se oponga a lo establecido en la presente disposición la Orden de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación Educativa.

15224

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone que los títulos académicos y profesionales expedidos por el Departamento a favor de sus titulares podrán ser recogidos de los respectivos Centros por donde hubieren sido solicitados por las personas previamente autorizadas, mediante poder notarial, de los mismos interesados.

Por Resolución de la Subsecretaría de 7 de diciembre de 1948, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18, que dictó normas para la entrega de títulos académicos y profesionales, se dispuso que estos títulos solamente se entregarían a los interesados después de ser firmados por ellos ante las autoridades de quienes los reciben y bajo recibo, en las expresadas Secretarías, y en caso de hallarse en el extranjero, podrían solicitar sus correspondientes títulos profesionales del Centro en el que cursaron sus estudios, para su envío por vía diplomática, a la Embajada o Consulado de España en el país de su residencia; mas comprobada, por prolongada experiencia la extremada morosidad que tales trámites requieren en este supuesto, como el elevado número de títulos que sufren el riesgo de extravío, y en atención a agilizar en todo lo posible tan entretenidos trámites y evitar el probable extravío de mencionados títulos,

Esta Subsecretaría ha resuelto que a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» los títulos académicos y profesionales expedidos por el Departamento a favor de sus titulares, tanto residan en España como en el extranjero, podrán ser recogidos de los respectivos Centros docentes por donde los hubieren solicitado, por las personas previamente autorizadas, mediante poder notarial de los mismos interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de julio de 1974.—El Subsecretario, Federico Mayor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15225

ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre tramitación de expedientes para la concesión a los mercados en origen de los auxilios económicos establecidos en el Decreto 378/1974, de 7 de febrero.

Ilustrísimo señor:

Establecidos por el Decreto 378/1974, de 7 de febrero, los auxilios económicos, tanto para el acondicionamiento de instala-

ciones o centros de contratación ya existentes para su conversión en mercados en origen como para el establecimiento de mercados en origen de nueva planta y el perfeccionamiento o ampliación de los ya existentes y reconocidos legalmente, se precisa dar las normas oportunas que regulan la tramitación de los expedientes para su concesión.

Estando calificados los mercados en origen como sector agrario de interés preferente, se considera conveniente que la tramitación exigida para la concesión de los auxilios previstos en el Decreto 378/1974, de 7 de febrero, se adapte a lo dispuesto para acceder a los beneficios de interés preferente, simplificando los actos administrativos conducentes a la resolución de los correspondientes expedientes.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo séptimo del Decreto 378/1974, de 7 de febrero, este Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, tiene a bien disponer:

1. Ambito de aplicación

1.1. Podrán solicitar los auxilios económicos previstos en el Decreto 378/1974, de 7 de febrero, las Entidades, Agrupaciones, Corporaciones y Empresas a que se refiere el artículo primero del citado Decreto que en el momento de la solicitud estén jurídicamente constituidas o en fase de constitución y los mercados en origen a que hace referencia el artículo segundo del mismo Decreto.

1.2. Únicamente serán auxiliables los mercados de nueva construcción o el acondicionamiento y ampliación de instalaciones, centros de contratación o mercados en origen existentes que estén ubicados en las áreas geográficas fijadas anualmente por el Ministerio de Agricultura para la aplicación de estas ayudas.

1.3. Los auxilios económicos se calificarán y concederán para las siguientes finalidades:

a) El acondicionamiento de instalaciones o de centros de contratación ya existentes para su conversión en mercados en origen.

b) El establecimiento de mercados en origen de nueva planta.

c) La ampliación o perfeccionamiento de las instalaciones de mercados en origen ya existentes, inscritos en el Registro Especial de Mercados en Origen.

A estos efectos, se entenderá por ampliación de un mercado en origen tanto la adición al mismo de nuevos módulos constructivos o nuevos equipos e instalaciones a núcleos pre-existentes componentes de aquél como el establecimiento de nuevos núcleos complementarios del mercado.

2. Cuantía de la subvención

2.1. La subvención que se conceda en cada caso será hasta un máximo del 20 por 100 del presupuesto de obras, instalaciones y bienes de equipo necesarios.

2.2. En el caso concreto de obras de acondicionamiento de dependencias no propias de la Entidad peticionaria, alquiladas o cedidas en uso para la instalación del mercado, la cuantía de la subvención para obras, además de estar limitada por el porcentaje indicado, no podrá exceder de quinientas mil (500.000) pesetas por dependencia, quedando obligada la Entidad peticionaria a utilizarla por un período mínimo de cinco años a partir de la concesión de la ayuda.

3. Solicitud de auxilios

3.1. Los auxilios se solicitarán mediante instancia a presentar en la Delegación Provincial de Agricultura de la provincia donde radique o se proyecte instalar el mercado en origen. Si fuese ubicado algún núcleo o almacén en provincia distinta de donde esté situado el núcleo gerencial del mercado, la solicitud correspondiente a aquél se tramitará en la Delegación de su provincia.

3.2. Los peticionarios podrán solicitar en la misma instancia los beneficios de interés preferente y los auxilios establecidos en el Decreto 378/1974.

3.3. Si la provincia está comprendida entre las fijadas para la aplicación de los auxilios a que se refiere el artículo cuarto del Decreto 378/1974, y el solicitante desea acogerse a dicha ayuda, deberá hacer expresa petición de la misma y renunciar a las posibles subvenciones alternativas que pudieran corresponderle por su ubicación en comarcas de ordenación de las explotaciones, zonas de preferente localización industrial agraria o polos de desarrollo.